

# TÍTULO NOVENO

## DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN



## ARTÍCULO 136

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

---

### COMENTARIO

---

El artículo 136 es el último del conjunto de normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada el 5 de febrero de 1917. Contiene una disposición terminante: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”. Pese a que pudiera pasar como una declaración voluntarista e ingenua si se considera la realidad belicosa que trae consigo la lucha por el poder, nuestra ley fundamental se ha mantenido por más de 100 años en vigor formal, aunque no vigente materialmente en todas sus disposiciones. Este artículo no ha sido modificado nunca.

En cuanto a su contenido normativo, la disposición se refiere a que la Constitución no puede ser cambiada en su conjunto con solo un acto abrogatorio por un órgano del Estado, ni por rebelión o violencia. Solamente puede ser modificada en partes y en momentos distintos, como lo establece el artículo 135 constitucional, que abre la posibilidad de que ella pueda ser adicionada o reformada. Esto último se ha realizado durante casi una centuria por el llamado “poder revisor de la Constitución”.<sup>1</sup> Esta disposición es concluyente y no deja abierta la puerta para hacer una revisión *integral* de la Constitución, y, menos aún, para sustituirla por otra, aunque sí permite que se vaya transformando a partes, como lo explica magistralmente el desaparecido jurista Jorge Carpizo MacGregor en su extraordinario estudio sobre la materia:

Si la Constitución es un ser deber-ser, si constituye un duelo dialéctico, una perpetua adecuación entre la norma y la realidad, si la vida social se encuentra en constante movimiento, si es como el agua de un río que nunca es la misma en idéntico sitio, según alegoría de Heráclito, entonces, la Constitución habrá de modificarse para regular jurídicamente las nuevas situaciones, para proteger con la mayor eficacia los derechos humanos y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionar el sistema democrático.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia*, México, IJ-UNAM, 1996.

<sup>2</sup> AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, IJ-UNAM-Senado de la República-Miguel Ángel Porrúa, 2016, ed. Conmemorativa Centenario de la Constitución de 1917, t. XI, sec. tercera.

La segunda parte del artículo se refiere a la situación en la que se dejan de aplicar los principios que la Constitución contiene y sanciona, y que, en cuanto se restablece el orden público y el pueblo recobra su libertad, se volverá a imponer su observancia y serán juzgados quienes emprendieron o colaboraron con ese movimiento subversivo. Esta última previsión legal cobra sentido al recordar que el país había vivido por cerca de un siglo una serie de rebeliones, asonadas, cuartelazos, golpes de Estado y abrogaciones arbitrarias de la norma superior. Esto había impedido que se estableciera con firmeza una cultura de la legalidad, que tiene como principio fundamental la observancia de la ley por convicción de la ciudadanía. Esa segunda parte del artículo prescribe y augura la *permanencia* de la ley y la continuidad de un Estado de derecho. Se trata de una propuesta programática que, en alguna medida, se ha conseguido, pero debemos estar ciertos de que ninguna Constitución es eterna, y si bien ella abre la posibilidad de que se vayan regulando parcialmente las nuevas circunstancias, hay que pensar si esto es suficiente, o bien, hay que abrir en la Constitución misma la alternativa para que pueda ser revisada por completo. Esto último se hace en las constituciones de otros países, y los cambios constitucionales mayores pueden hacerse si lo aprueba un referéndum en el que una parte mayoritaria de la ciudadanía se manifiesta favorable a esta revisión integral. Este parece ser uno de los grandes dilemas que se nos plantean en la actualidad, porque en México no está previsto el referéndum en la Constitución.

El artículo 136 tiene antecedentes que podemos encontrar en constituciones anteriores. Me parece que el de la Constitución española de Cádiz, promulgada en 1812, es significativo. En efecto, la primera Constitución Política de España, que estuvo vigente en Nueva España y, en una de sus partes durante el periodo independiente inicial de México, el título X, llamado “De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella”, detalla el procedimiento que debe seguirse para ese propósito. En sus artículos 376 a 384, establece cómo hacer alteraciones, adiciones o reformas a la Constitución. Será necesario para ello que la diputación que las hubiere decretado venga autorizada con poderes especiales para ese objeto. Cualquier proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada al menos por 20 diputados. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera, se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión; admitida a discusión, se procederá en ella a los trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales, se propondrá a votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos. Después señala que la diputación general siguiente, previas las mismas formalidades de todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ellas las dos terceras partes de los votos, que ha lugar el otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma. Hecha la anterior declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata, o la siguiente a esta, la que ha de traer los poderes especiales que serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios una cláusula que les otorga, de tal manera que

este órgano legislativo establece la obligación de reconocer y tener por constitucional la reforma. Después el contenido de la reforma se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes. Finalmente, el artículo 384, dispone: “Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía”.

Exponer la previsión cautelosa de la Constitución gaditana para hacerle una reforma, mediante un proceso dilatado que induce a la reflexión y discusión de tres diputaciones, y la institucionalización del *poder reformador* de la Constitución, es un valioso antecedente de lo que deben ser nuestros procedimientos de modificación de la norma suprema. Hay constituciones que, como la gaditana, reclaman un consenso de las dos terceras partes de las diversas diputaciones que intervienen en el proceso. Este es un dato fundamental que indica que, si bien es necesario admitir los cambios, adiciones y reformas a la Constitución, estos deben ser sopesados y valorados como posibles normas constitucionales durante varias legislaturas; tal es el caso de la primera Constitución de la República mexicana, promulgada en 1824. Su artículo 171 es el antecedente nacional más remoto del artículo 136 de la Constitución en comento. Para apreciarlo hay que recorrer los artículos 167 a 170 que lo preceden. En ellos se prevé, en forma similar aunque no exacta a lo que hace la de Cádiz, que las reformas a las normas constitucionales deberán procesarse en dos legislaturas consecutivas. El artículo 171 dice adicionalmente: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”. Esta disposición presenta un breve catálogo de lo que después llamó la teoría constitucional de normas intangibles o intocables.

La primera Constitución centralista de 1836, promovida por el presidente Antonio López de Santa Anna, con apoyo de los diputados conservadores, establece en su Ley Tercera (art. 38) que las reformas que se propongan deberán ser aprobadas por el supremo poder conservador, que se deposita en cinco ciudadanos de 40 años o más; y que dicho poder tiene la encomienda de “sostener el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que esta Constitución les otorga” (art. 9 de la Ley Segunda).

La Constitución de 1843, que mantiene y profundiza los rasgos centralistas de la anterior, hace aparentemente más sencilla la realización de reformas constitucionales, aunque en realidad también las condiciona a que sean analizadas y resueltas por diversas legislaturas y obtengan dos terceras partes de los votos de los legisladores de ambas cámaras.

El texto vigente del artículo 136 proviene del 128 de la Constitución de 1857. El proyecto de reformas de Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, sostiene exactamente los mismos términos de ese artículo de la Constitución de 1857, y ese texto se trasladó íntegro a la Constitución de 1917. A más de 100 años de que nuestra norma suprema fuera aprobada, y tras más de 700 reformas a

Francisco José Paoli Bolio

ella que la han dejado contrahecha, el artículo 136 sigue incólume, intocado. Parece conveniente, pues, considerar su adición incluyendo la posibilidad de un referéndum para que la ciudadanía, que es la que detenta en última instancia la soberanía, apruebe que la ley fundamental sea revisada integralmente.

Hay un estudio académico serio, hecho por los juristas Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés,<sup>3</sup> que muestra que nuestra ley fundamental está llena de repeticiones innecesarias, de contradicciones y de normas que no debieran ser parte de la misma, sino que pueden convertirse en leyes que llaman de “desarrollo constitucional”. En su trabajo, Fix-Fierro y Valadés también muestran que es conveniente filtrar, actualizar y quitarles a muchas normas de la Constitución vigente el peso muerto que tienen, así como derogar las que sean claramente obsoletas, evitar las repeticiones y darle sentido contemporáneo y proyección al futuro. Es un trabajo académico que deja ver que la Constitución promulgada en 1917 es una muy distinta a la que tenemos hoy en día, y que esta última debe revisarse para actualizarla y hacerla más accesible a la ciudadanía. Los constituyentes de Querétaro que venían de los campos revolucionarios se impusieron al grupo conservador y lograron una Constitución que ha sido ejemplo para muchas naciones, pero que, al cumplir más de 100 años, ya no tiene la forma y vigor para encauzar la acción social, impulsar el desarrollo del país en diversos órdenes y garantizar el respeto a los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, IJ-UNAM-Senado de la República-Miguel Ángel Porrúa, 2016, ed. Conmemorativa Centenario de la Constitución de 1917, t. XI, sec. tercera.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Una Constitución para la democracia*, México, IJ-UNAM, 1996.

FIX-FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego, *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la CPEUM*, México, IJ-UNAM, 2017.

*Francisco José Paoli Bolio*

## REFORMAS

Sin reformas

<sup>3</sup> Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego, *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la CPEUM*, México, IJ-UNAM, 2017.